

**AMPLIA MEDIDA CAUTELAR c/ESTADO ARGENTINO MC-180/20:**

Señores: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

De mi consideración:

**JOSEFINA MARGAROLI**, argentina, titular del Documento Nacional de Identidad N°. 6.193.060 (matrícula CPACF N° T°.68/F°.357); y **SERGIO LUÍS MACULAN**, argentino, titular del Documento Nacional de Identidad N°. 5.071.857 (matrícula CPACF N° T.70/F.499), ejerciendo la representación legal de la víctima **Graciela Luisa CARBALLO**, ratificando el domicilio constituido en la solicitud de medida cautelar MC-180/20, a esa Comisión IDH, EXPONEMOS:

**I - OBJETO:**

Que venimos por la presente a denunciar hechos nuevos y por consiguiente ampliar la medida cautelar iniciada el 03/mar/2020, y a la que se adjudicó el número MC-180/20, y la ampliación de la misma remitida a esa Comisión IDH 02/abr/2020, solicitando el urgente otorgamiento de la misma, en razón del peligro a la vida y a la integridad física y psicológica del señor Miguel Osvaldo ETCHECOLATZ y su cónyuge aquí representada.

**II - HECHOS:**

A partir de lo recomendado por la COMISIÓN IDH / COMUNICADO DE PRENSA 66/20 del 31/mar/2020, y la situación de la pandemia que es de público conocimiento, se iniciaron numerosas solicitudes de otorgamiento del derecho a prisión domiciliaria, que según lo recomendado por la Comisión IDH, corresponde a personas vulnerables: *[...]* *Este contexto puede significar un mayor riesgo ante el avance del COVID-19, en particular para aquellas personas que conforman grupos en situación de vulnerabilidad, como personas mayores, diabéticas, hipertensas, pacientes inmunosuprimidos, pacientes oncológicos, con enfermedades autoinmunes, insuficiencia cardíaca e insuficiencia renal crónica, entre otros.*

Reiteramos que la víctima Miguel Osvaldo Etchecolatz, cumple plenamente los requisitos establecidos, como queda plenamente probado por su fecha de nacimiento (está próximo a cumplir 91 años) y los informes médicos e historias clínicas obrantes en los expedientes judiciales en los que tramitan sus causas, por consiguiente, de pleno co-

nocimiento de los magistrados actuantes en las mismas.

Al respecto son numerosas las publicaciones periodísticas que dan cuenta de tales reclamos legales, que resumidamente pueden referirse en los siguientes:

LA NACIÓN (10/abr/2020): <https://www.lanacion.com.ar/politica/coronavirus-argentina-pandemia-justicia-otorgo-arresto-domiciliario-nid2352693>

*Coronavirus: desde que se inició la pandemia, la Justicia otorgó el arresto domiciliario a 17 represores y se lo negó a 41. Por: Mariano De Vedia y Candela Ini.*

*La pandemia del coronavirus motivó una ola de pedidos de condenados por delitos de lesa humanidad para que se les conceda el arresto domiciliario, un planteo que recobró actualidad a partir de la prisión domiciliaria otorgada al ex vicepresidente Amado Boudou. De 104 represores que solicitaron a la Justicia regresar a sus casas, a 41 de ellos se les rechazó el pedido, mientras que 17 recibieron el beneficio, de acuerdo con los datos publicados esta semana por la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad, que depende del Ministerio Público Fiscal.*

*Es decir que los jueces hicieron lugar a los planteos en el 30 por ciento de los casos que resolvieron hasta el momento. Mendoza es la jurisdicción con más domiciliarias otorgadas.*

*En la lista de población carcelaria en riesgo sanitario elaborada por el Ministerio de Justicia y el Servicio Penitenciario Federal (SPF) están los nombres de decenas de detenidos por crímenes de lesa humanidad. Hasta ahora, el criterio adoptado por la fiscal Ángeles Ramos -titular de la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad-, que dictaminó en calidad de fiscal, es que integrar el grupo de riesgo en el contexto de la pandemia no es un motivo suficiente para obtener el arresto domiciliario.*

*El coronel retirado Guillermo César Viola, miembro fundador de la Unión de Promociones, dijo a LA NACION que 2438 uniformados de todas las fuerzas y civiles pasaron por distintas situaciones procesales. Contabiliza allí a los condenados, procesados y fallecidos. De acuerdo con sus registros, actualmente hay 997 condenados, 881 procesados -53 se encuentran en penales comunes- y 560 muertos. "Los fallecidos son el 22,97% del total. Solo 72 tenían sentencia firme y 488 no la tenían", afirmó.*

PÁGINA 12 (11/abr/20): <https://www.pagina12.com.ar/258926-otro-no-a-un-represor-que-pide-domiciliaria>

*Otro no a un represor que pide domiciliaria:*

*El ex gendarme Guillermo Víctor Cardozo, condenado a prisión perpetua por crímenes de lesa humanidad, seguirá detenido en el penal de Ezeiza luego de que la Justicia le rechazara el arresto domiciliario. Se sumó así a la lista de genocidas que fracasaron en su intención de obtener el beneficio, con presentaciones realizadas ante la pandemia del coronavirus.*

*La Cámara Federal de Casación Penal resolvió rechazar el pedido de la defensa de Cardozo, cuyo planteo se basaba en que el represor se encuentra de los grupos de riesgo más vulnerables al contagio del coronavirus, al tener 74 años y dificultades respiratorias, más otras enfermedades.*

*[...] Hasta el momento se tramitaron 104 solicitudes de domiciliaria de genocidas que utilizan la pandemia como excusa. De esas 104 se resolvieron 58: en 17 casos se otorgó la morigera-*

*ción y se habilitó la detención domiciliaria, mientras que en los 41 restantes fueron denegadas.*

INFOBAE (14/abr/20): <https://www.infobae.com/politica/2020/04/14/coronavirus-en-argentina-la-camara-de-casacion-penal-insto-a-los-tribunales-inferiores-que-dispongau-prisiones-domiciliarias-a-un-grupo-de-detenedos/>

*Coronavirus en Argentina: la Cámara de Casación Penal instó a los tribunales inferiores que dispongan prisiones domiciliarias a un grupo de detenidos. Habló de dejar salir de prisión a los grupos de riesgo, pero también a aquellos detenidos por delitos leves, los que puedan acceder a salidas transitorias y abrió la puerta a considerar los arrestados por delitos graves. Sostuvo que estas medidas son mientras dure la pandemia por el coronavirus.*

*[...] Lo que se busca es que salgan de la prisión las personas que pueden cumplir sus penas sin estar tras las rejas o a aquellas que tengan un gran riesgo en su salud, en medio de la pandemia decretada por el coronavirus. El máximo tribunal penal federal habló puntualmente de "adultos mayores, personas con discapacidades que puedan exponerlas a un mayor riesgo de complicaciones graves a causa del COVID-19, y personas inmunodeprimidas o con condiciones crónicas como enfermedades coronarias, diabetes, enfermedad pulmonar y VIH". "Las evaluaciones en cada caso deberían determinar si es posible proteger su salud si permanecen detenidas y considerar factores como el tiempo de pena cumplido y la gravedad del delito o la existencia de riesgos procesales y el plazo de la detención, para los procesados", aseguró.*

*[...] El Servicio Penitenciario Federal hizo una lista de 1280 detenidos que se considera que entraban en "grupos de riesgo". Ahí se mezclaban nombres de condenado por delitos de lesa humanidad como Alfredo Astiz o Miguel Etechecolatz, como los de ex funcionarios kirchneristas como Ricardo Jaime o Juan Pablo Schiavi.*

*[...] Aunque no integraba esa lista, el que sí logró acceder a la domiciliaria fue Amado Boudou, el ex vicepresidente que fue condenado por la causa Ciccone. El juez Daniel Obligado, que actuó como juez de ejecución, aseguró que sin consultar a la fiscalía que como la sentencia no está firme, debía tratárselo como un procesado y flexibilizar su detención, teniendo en cuenta su cuadro familiar y la epidemia del coronavirus. El fiscal Marcelo Colombo apeló esta decisión y la defensa reclamó que el tema no se trate durante la feria extraordinaria.*

*[...] Quiénes podrían acceder a la prisión domiciliaria. Esta es la lista de personas sobre las cuales se pidió conceder la prisión domiciliaria, con los mecanismos de control y monitoreo que estimen corresponder: [...] Personas con mayor riesgo para la salud, como adultos mayores, personas con discapacidades que puedan exponerlas a un mayor riesgo de complicaciones graves a causa del COVID-19, y personas inmunodeprimidas o con condiciones crónicas como enfermedades coronarias, diabetes, enfermedad pulmonar y VIH. Las evaluaciones en cada caso deberían determinar si es posible proteger su salud si permanecen detenidas y considerar factores como el tiempo de pena cumplido y la gravedad del delito o la existencia de riesgos procesales y el plazo de la detención, para los procesados. Casación pidió "meritar con extrema prudencia y carácter sumamente restrictivo la aplicabilidad de estas disposiciones en supuestos de delitos graves, conforme normas constitucionales, convencionales y de derecho interno".*

Como es manifiesto, el tema de la concesión o no del derecho a prisión domiciliaria, queda nuevamente al arbitrio o arbitrariedad de los magistrados actuantes, toda vez

que la recomendación de la Comisión IDH, lo fue en forma genérica y por lo tanto, se presta a interpretaciones o discriminaciones, lo que en el caso de los procesos mal denominados de lesa humanidad es claramente discriminatorio y por consiguiente violatorio del derecho a igualdad ante la ley (conf. Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 1 y 24).

Lo expresado en la comunicación de la Comisión IDH, no establece diferencias en cuanto a tipo de condenas o índole de las causas sino solamente a la situación de vulnerabilidad de los procesados, algo que los magistrados niegan.

Esta situación refleja que, para un número importante de magistrados en la Argentina, el principio “pro hominem” cede ante la falacia “ad hominem”, es decir las condiciones personales de algunos individuos los colocan por fuera de las garantías judiciales. Esto parece, y además en forma sistemática y reiterada, la aplicación de una de las consignas establecidas en el peronismo por su fundador, esto es “*al amigo todo, al enemigo ni justicia*”. Necesariamente, esta aplicación arrasa con las garantías protectorias de los derechos humanos establecidas no solo por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino por las restantes convenciones internacionales de defensa a los derechos humanos, y que en el caso de la Argentina están específicamente reconocidos por el artículo 75 inciso 22, de la Constitución Nacional, que les otorga jerarquía superior a las leyes.

La Constitución Nacional, establece y desde antes de su última reforma en su artículo 18: [...] *Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.*

Es, por lo tanto, palmaria la violación a las garantías legales, constitucionales y convencionales que obligan a los magistrados a respetarlas mismas. En Argentina el postulado que reza: “*la ley dice lo que el juez dice que la ley dice*”, es una forma de eliminar el delito de prevaricato. Lo que, además, implica el sostenimiento de la anomia por parte de quienes por ley están obligados al sostenimiento de la juridicidad.

Es insostenible, el considerar que la venganza sea una forma jurídica válida, por más que sea avalada por el sistema de justicia, al menos en forma mayoritaria en los casos

de las mal llamadas causas por delitos de lesa humanidad.

Respecto al tema de protección a la salud, que fundamenta la recomendación de esa Comisión IDH, cabe agregarse que para la Organización Mundial de la Salud (OMS), *La salud es un estado de perfecto (completo) bienestar físico, mental y social, y no sólo la ausencia de enfermedad*. La salud, según la definición que la OMS hace del término, es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Resulta necesario considerar que adultos mayores, en el caso del aquí presentado de casi 91 años, el bienestar físico y mental está groseramente cercenado por la denegación del derecho a prisión domiciliaria que le corresponde. En una situación de crisis social, como la que ocasiona la pandemia el alejamiento de la familia, en el caso la cónyuge es también adulta mayor, agrava la realidad del señor Etchecolatz, lo cual necesariamente implica estar sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, todo ello por voluntad de los magistrados actuantes.

El señor Etchecolatz, además, está gravemente enfermo, por lo cual también es de aplicación la parte final de la definición de la OMS, por lo que no puede supeditarse el otorgamiento al derecho de prisión domiciliaria por estar sano. Conforme lo informado por la organización Unión de Promociones, y que fue publicado el diario La Nación el 10/abr/2020 (ver ut supra) el índice de mortalidad entre los implicados en las causas mal denominadas de lesa humanidad, no son una eventualidad sino una realidad que parece demostrar una política de exterminio de tales procesados, de los cuales, tal como surge de lo indicado en esta publicación *"Los fallecidos son el 22,97% del total. Solo 72 tenían sentencia firme y 488 no la tenían"*, es decir que hay un alto porcentaje de inocentes.

Por Resolución 23/2017, Medida Cautelar No. 25-16, Milagro Amalia Ángela Sala respecto de Argentina, del 27/jul/2017, cuya denuncia fue presentada ante esa Comisión IDH el 19/ene/2016 y se le dio traslado al Estado argentino el 10/feb/2016, y por la cual también se solicitaron y otorgaron medidas provisionales, esa Comisión IDH sostuvo:

[§ 42]. *La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "Corte IDH") han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Res-*

*pecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (effet utile) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que: a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano; b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.*

[§.43] *En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas de cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva prima facie que permita identificar una situación de gravedad y urgencia de daño irreparable a los derechos.*

En el caso del señor Etchecolatz, se cumplen plenamente estos requisitos, además, que los hechos están plenamente comprobados.

Asimismo, también debe considerarse lo expresado respecto de:

[§. 48 - iii] ... *Al respecto, la Comisión ha tomado nota sobre la forma en que se verifican los traslados constantes para notificaciones en el marco de los procesos penales que enfrenta, lo que en consideración de la señora Sala, la somete al escarnio público de manera injustificada y viene a sumarse a lo que identifica como una campaña de estigmatización por parte de autoridades estatales y respecto de la cual la CIDH cuenta con información sobre algunos pronunciamientos. La Comisión observa que de lo alegado por los solicitantes surgen elementos que apuntarían a que tales traslados podrían no ser absolutamente necesarios para el normal desenvolvimiento del proceso. En particular, la Comisión tomó nota de que el informe psicológico que consta en el expediente, al describir la situación de salud mental de la señora Sala, indica claramente que las notificaciones y traslados descritos en el párrafo anterior, fueron algunos de los factores desencadenantes de la profunda crisis psicológica que ha enfrentado.*

Se ha demostrado, que el sistema en el cual está sometido el señor Etchecolatz, carece de los medios para la atención eficiente de una persona de su edad, los traslados para los casos de comparencia ante tribunales o como los que se efectuaron a estableci-

mientos asistenciales extra muros, se llevaron a cabo en vehículos inapropiados lo que le ocasionaron trastornos y descompensaciones, y el evidente riesgo a su salud. Por otra parte, si alguien ha sufrido de escarnio ha sido no solo el señor Etcheecolatz sino también su cónyuge, la cual además de escarnios sufrió secuestro y lesiones graves e irreversibles. Entonces, ¿porque en este caso no son consideradas por esa Comisión IDH? (que a la fecha no ha cursado traslado al Estado) ya que palmariamente no son apreciadas por el sistema judicial argentino como *factores desencadenantes de la profunda crisis psicológica*, y se ha obrado en consecuencia de la salvaguarda a su derecho a la integridad.


**EN CONCLUSIÓN:** Por tratarse la denegación del derecho a prisión domiciliaria una decisión contraria a las garantías convencionales por parte del Poder Judicial, resulta necesario que además del urgente otorgamiento de la medida cautelar solicitada se eleven las actuaciones a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para requerir la aplicación de medidas provisionales que por ser una acto jurisdiccional es de aplicación al caso de la denegación del derecho a prisión domiciliaria del señor Miguel Osvaldo Etcheecolatz. Y se preserven los derechos de igualdad ante la ley así como se eviten los irreparables daños a la vida y a la integridad del Señor Etcheecolatz y su esposa.

#### **V - PETITORIO:**

1. Se tenga por interpuesta la presente ampliación.
2. Se otorgue con urgencia la medida cautelar solicitada, recomendando al Estado arbitre las medidas necesarias para que el detenido señor Miguel Osvaldo Etcheecolatz reciba el derecho a prisión domiciliaria que le corresponde, conforme la recomendación general establecida por el Comunicado 66/20.
3. El traslado se efectúe en un medio sanitario idóneo para la seguridad y preservación de la salud provisto por el Estado.
4. Se eleve la solicitud a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la aplicación de medidas provisionales.
5. Recomiende al Estado, que arbitre las medidas necesarias, en el ámbito de las fuerzas de seguridad, en protección de los aquí presentantes a efectos de evitar nuevos escraches o actos de violencia o intimidación en contra de las víctimas, perpetrados por miembros de organizaciones con sostenimiento estatal, si final-

mente le es reconocido el derecho a prisión domiciliaria.

Saludamos a esa Comisión IDH atte.



JOSEFINA MARGAROLI  
T°. 68/F°. 357



SERGIO LUIS MACULAN  
T°. 70/F°. 499